



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

24 NOV 2020

Recibido.....Hs.

Exp. N°.....C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### EMERGENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA EN FAVOR DE LA INDUSTRIA DE EVENTOS Y AFINES AFECTADAS POR LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y DISTANCIAMIENTO SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA.

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** Esta ley tiene por objeto contribuir al sostenimiento de la actividad comercial de la industria de eventos y afines afectadas por las medidas dispuestas para mitigar los efectos de la Pandemia CORONAVIRUS (COVID-19).

**ARTÍCULO 2 - Sujetos comprendidos.** Quedan comprendidos en los beneficios establecidos en la presente ley las actividades comerciales de la industria de eventos y afines, que debieron cesar su actividad comercial en razón del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificaciones y toda otra normativa provincial al respecto, a saber las siguientes:

- a) salones de eventos;
- b) catering para eventos;
- c) servicio de vajilla para eventos;
- d) servicio de alquiler de mobiliario para eventos;
- e) ambientación de eventos;
- f) organización y producción de eventos;
- g) servicio de fotografía para eventos;
- h) servicio fílmicos para eventos;
- i) producción audiovisual para eventos;
- j) servicio técnico para eventos;



- k) servicio de musicalización de eventos;
- l) locución y animación de eventos;
- m) artistas y empresas de show para eventos;
- n) maquillaje y maquillaje artístico;
- o) peinadores;
- p) modistas, diseñadores y casas de alta costura;
- q) servicio de barra de tragos para eventos;
- r) regalaría y tarjetería;
- s) servicio de seguridad privada para eventos;
- t) traslado logísticas y fletes del rubro eventos;
- u) personal promoción y recepción en eventos.
- v) otras actividades que incluya la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley.

**ARTÍCULO 3 - Vigencia.** Determinése que los beneficios previstos en la presente ley, en contexto de la Emergencia COVID 19, tendrán vigencia por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogables por idéntico plazo a través de Decreto del Poder Ejecutivo hasta el regreso de las actividades comerciales contempladas en la presente ley sin restricciones de aislamiento y/o distanciamiento.

**ARTÍCULO 4 – Requisitos.** Establécese que las actividades comerciales beneficiadas en la presente ley deberán:

- a) encontrarse la inscriptas en AFIP con alguna de las siguientes actividades asociadas a la industria de los eventos y afines:
  - 1. N° 941100 - servicios de organizaciones empresariales y de empleadores;
  - 2. N° 741000 - servicios de diseño especializado;
  - 3. N° 772099 - alquiler de efectos personales y enseres domésticos;
  - 4. N° 602320 - producción de programas de televisión;
  - 5. N° 433040 - pintura y trabajos de decoración;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

6. N° 829900 - servicios empresariales n.c.p.;
  7. N° 591110 - producción de filmes y videocintas;
  8. N° 742000 - servicios de fotografía;
  9. N° 823000 - servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivas;
  10. N° 562010 - servicio de preparación de comidas para empresas y eventos;
  11. N° 681010 - servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros similares;
  12. N° 662090 - servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.;
  13. N° 592000 - Servicios de grabación de sonido y edición de música;
  14. N° 939030 - servicios de salones de baile, discotecas y similares;
  15. N° 731009 - servicios de publicidad;
  16. N° 829900 - servicios empresariales;
  17. N° 711009 - servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.;
  18. N° 711003 - servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;
  19. N° 900030 - servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales;
  20. N° 960990 - servicios personales N.C.P.;
  21. otras actividades a determinar por la autoridad de aplicación.
- b) contar con constancia de inscripción de API vigente;
- c) contar con habilitación municipal/comunal vigente;
- d) acreditar, mediante los estados contables en el caso de personas jurídicas y el registro de ventas de AFIP para personas físicas, una disminución de sus ingresos como mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), desde la fecha de entrada vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20, respecto del mismo período del año 2019, en términos absolutos;
- e) la acreditación de los estados contables podrá ser presentada a través de los respectivos balances en el caso de las personas jurídicas; y



- f) no haber despedido a personal desde el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 290/20, y durante el período de vigencia estipulado en el artículo 6 de la presente ley.

**ARTÍCULO 5 – Beneficios en el marco de la Emergencia COVID 19.**

- a) Exímase a los sujetos comprendidos en la presente Ley del pago del Impuesto Inmobiliario -de las cuotas 2 a 6 del 2020 y las cuotas que correspondan al periodo 2021 mientras dure la presente emergencia- respecto de aquellos inmuebles que resulten afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto de esta ley, de los que fueren propietarios o locatarios.

Asimismo, exímase los -por el mismo periodo- del importe correspondiente al Impuesto de Patente Única sobre Vehículos de los rodados utilizados para el desarrollo exclusivo de las actividades comerciales comprendidas en la presente emergencia, como así también del importe anual que corresponda a las distintas categorías del Régimen Simplificado o el que corresponda ingresar conforme Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Exímase a su vez -por el mismo periodo- del Impuesto de Sellos y Tasa Retributivas de Servicios de lo que corresponda tributar en los supuestos de renovación o suscripción de contratos de locación de inmuebles destinados exclusivamente a las actividades comprendidas en esta ley desde la entrada en vigencia del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio hasta la vigencia de la presente emergencia.

La Administración Provincial de Impuestos establecerá un mecanismo de reintegro o compensación para los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, hayan hecho efectivo el pago de los tributos mencionados correspondientes a los periodos exentos previstos en la misma.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- b) servicio de energía eléctrica: Dispónese una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los importes derivados del consumo de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que resulten imprescindibles para el desarrollo de las actividades comprendidas en esta ley, y en lo que refiere a los vencimientos del período de vigencia determinado en la presente emergencia, instruyéndose a la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe al dictado de los decisorios correspondientes según las previsiones de la Ley Nº 10014 (Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe) y sus modificatorias, para la aplicación de lo dispuesto en este inciso. La autoridad de aplicación de la presente Ley deberá readecuar la metodología de facturación de los servicios de energía eléctrica y agua potable de forma tal de propender a que el importe facturado responda al consumo real del servicio.
- c) asesoramiento y Gestiones en relación a Beneficios Nacionales: Establécese que el Poder Ejecutivo brindará a los sujetos comprendidos en esta ley, debido asesoramiento y apoyo efectivo mediante las gestiones por ante el Poder Ejecutivo Nacional, a fines de la obtención de exenciones impositivas, diferimientos de pago de impuestos, desgravaciones impositivas, reducción de tarifas de servicios y cualquier otro beneficio contemplado en normas nacionales.
- d) Fondo de Asistencia Financiera: Créase, por el monto de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000.-), el "Fondo de Asistencia Financiera" en relación a los sujetos indicados en esta Ley, que será administrado y ejecutado por la autoridad de aplicación. Dicho fondo deberá integrarse con recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento público autorizadas por la Ley 13978 (Emergencia COVID-19). El Poder Ejecutivo no podrá establecer limitaciones de cualquier orden o naturaleza en la administración y ejecución del



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

fondo creado mediante este inciso, más allá de las dispuestas por esta Ley.

- e) subsidios o aportes no reintegrables: El Fondo de Asistencia creado por el inciso precedente, podrá ser utilizado para el otorgamiento de subsidios o aportes no reintegrables por una suma que no supere el importe de pesos quinientos mil (\$500.000.-) para cada uno de los sujetos comprendidos como potenciales beneficiarios en la presente ley, y se aplicará únicamente a los fines exclusivos de atender las necesidades de aquellos en el marco de lo previsto en la presente ley, con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas. La autoridad de aplicación deberá determinar los criterios a aplicar para la determinación adecuada de los montos a otorgar por aplicación de este inciso, debiendo, entre otras cuestiones, considerar lo siguiente:

- 1) caída de la recaudación respecto de igual período de años anteriores;
- 2) cantidad de personas empleadas en cada actividad comercial; y
- 3) importancia de las inversiones realizadas para el desarrollo del emprendimiento.

- f) líneas de créditos: Autorízase al Poder Ejecutivo a implementar una operatoria de líneas de crédito con subsidio de tasas a cargo de la Provincia, a fin de otorgar asistencia financiera a los sujetos comprendidos en el artículo 2 de esta ley. A tal efecto, el Poder Ejecutivo procederá a licitar cupos de créditos y convenir con las entidades financieras interesadas los términos que regirán su instrumentación, debiendo cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- 1) subsidio de tasa: hasta un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 2) plazo de devolución: hasta cuarenta y ocho (48) meses;
  - 3) plazo de gracia: hasta doce (12) meses;
  - 4) garantía: a sola firma, fianza de los socios, garantías prendarias, y subsidiariamente, hipotecarias, cuando el riesgo así lo justifique; y,
  - 5) demás condiciones que se establezcan en cada línea de crédito.
- g) subsidio de tasas: Las erogaciones emergentes del subsidio de tasa a que refiere el inciso anterior a cargo del Estado Provincial, serán atendidas con los recursos del "Fondo de Asistencia Financiera" creado por el inciso d) de este artículo, autorizándose al Poder Ejecutivo a habilitar las partidas presupuestarias necesarias.
- h) las Municipalidades y Comunas estarán facultados a proponer criterios de distribución de los fondos dispuestos en este artículo, sustentando tal propuesta en variables tales como la cantidad de empleados/as, disminución de ingresos ordinarios, pasivo o situación económica financiera de los sujetos individualizados en esta ley.
- i) imputación a Gastos Esenciales: Los recursos previstos en este artículo que se transfieran a favor de los sujetos señalados en esta ley, serán destinados exclusivamente para la atención de gastos que resulten esenciales para el sostenimiento de su actividad, y que no se hayan efectivizado como consecuencia del "aislamiento social preventivo y obligatorio" dispuesto por DNU N° 290/20 y sus modificaciones, incluyendo el pago de remuneraciones de su personal en relación de dependencia -descontando la parte de los salarios que hayan sido subsidiadas a través de normas de orden Nacional o Provincial-, u otras retribuciones que se abonen regularmente a prestadores de servicios habituales. Asimismo, podrán proceder a abonar saldos adeudados provenientes de facturas de servicios públicos o privados, que no se hayan interrumpido, y cuyo pago no



haya sido bonificado o, sus vencimientos diferidos por aplicación de otras normas de emergencia vigentes.

**ARTÍCULO 6 – Administración Provincial de Impuestos.** Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte aquellos actos administrativos que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en esta ley.

**ARTÍCULO 7 – Autoridad de Aplicación.** Establécese que el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, a través de la Secretaría de Comercio Interior y Servicios, será Autoridad de Aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 8 – Facultades de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) controlar el debido cumplimiento de lo ordenado y establecido en esta Ley;
- b) dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- c) incorporar como sujeto comprendido, previo dictamen respaldatorio debidamente fundado, toda otra actividad además de aquellas indicadas en esta ley;
- d) instrumentar, además de los determinados en esta Ley, otros procedimientos especiales de selección para la bonificación o subsidio de la tasa de interés para otorgamiento de créditos por parte de las distintas entidades bancarias y asociaciones mutuales, exceptuándose de lo establecido en el Título III, Capítulo I, Sección IV, de la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado N° 12510;





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) incorporar todo otro beneficio o incentivo en favor de los sujetos comprendidos en esta ley;
- f) actuar en coordinación con las jurisdicciones municipales o comunales que detenten competencia concurrente con el objeto establecido en la presente ley;
- g) convocar y generar reuniones de trabajo a efectos de actuar coordinadamente las Uniones, Asociaciones o Cámaras tanto empresarias, como representativas de los trabajadores de los sectores alcanzados por esta ley;

**ARTÍCULO 9 - Adecuaciones Presupuestarias.** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente ley.

**ARTÍCULO 10 – Adhesión de Municipalidades y Comunas.** Invítase a las Municipalidades y Comunas a adherir a los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

**Diputada Provincial  
Lionella Cattalini**



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La situación económica de la industria de eventos y afines es sumamente crítica. Fueron uno de los primeros sectores en tener que cerrar sus puertas y serán los últimos en volver a abrir. Ante este panorama se hace imperioso se declare la emergencia del sector permitiendo el acceso a beneficios que busquen sostener esta actividad económica que emplea a cientos de miles de santafesinos/as. La gran familia que hace de los eventos una industria en Santa Fe es enorme, desde los salones a las y los camareros, shows, técnica, decoradores, ambientadores, y muchas otras actividades, todos están atravesando una situación drástica, que no solo pone en riesgo a la industria y sus empleos sino también a miles de santafesinos que han contratado estos servicios para este año y el año próximo peligrando su cumplimiento.

Desde el comienzo de la Pandemia varias PyMEs de eventos y actividades comerciales asociadas debieron cerrar sus puertas. A partir de distintas inquietudes formuladas por la Cámara de Eventos y Afines de Santa Fe, la cual que nuclea a dichas entidades, y de los reclamos efectuados por las mismas a distintas instancias gubernamentales de la Provincia de Santa Fe es que presentamos esta iniciativa legislativa para paliar las enormes dificultades económicas que están atravesando este sector.

Las medidas de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" decretadas del 17 de marzo de 2020 por el Presidente de la Nación



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Argentina, orientadas a mitigar la propagación del Coronavirus (Covid-19), tienen un efecto colateral la paralización de diversas actividades comerciales, con el resultado de la profundización de la crisis económica de la cual nuestro país viene arrastrando desde hace ya varios años.

A la complejidad sanitaria se suma el impacto económico que está dejando el coronavirus, las personas, desde que se relajaron las medidas de aislamiento y distanciamiento social, han vuelto a realizar encuentros sociales y fiestas pero en viviendas particulares, salones clandestinos e incluso en predios públicos sin trazabilidad han perjudicado aún más a esta actividad comercial específica. Además se han habilitado ciertos establecimientos del rubro a abrir provisoriamente, como bares o restaurantes, algo que es impracticable para la mayoría del sector. La actividad vive hace tiempo en contexto de quiebra por su frágil situación financiera. Ya van más de 10 meses sin recibir ingresos.

Mientras se adapta el protocolo para poder recuperar la actividad de la industria de eventos en su normalidad es necesario dar respuestas de contención a esta industria. Por lo expuesto es que consideramos la situación generada como de extrema urgencia, siendo indispensable una pronta solución. Por ello solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Diputada Provincial**  
**Lionella Cattalini**